

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00136-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: NICOLAS VANEGAS

DEMANDADO: PAOLA ANDREA TOVAR REYES

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d1a65e436632ad578f9fe723bf3fc4cc0ca9085c238b68be50704e3de0677**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00138-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JACINTO ENRIQUE SANCHEZ GARCIA

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$76.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

¹judicial@heveran.com notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c1609564cfe557508b8cb4d6291242ec6b606a25fd6a3d22898caaa032651**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00138-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JACINTO ENRIQUE SANCHEZ GARCIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JACINTO ENRIQUE SANCHEZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE N°207419344029

Obligación N°207419344029

- a) Por la suma de **\$ 38,101.367,01** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) por la suma de **\$2,567.269,57** por concepto de intereses de plazo causados y determinados sobre el saldo del capital total adeudado.
- c) Por **\$542.056,86** por concepto de intereses de mora diligenciados en el pagaré.

d) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **(5 de enero de 2023)** y hasta que se efectúe el pago.

2. PAGARE N°207419353053-4831610066909444

2.1 Obligación N°207419353053

a. Por la suma de **\$6,734.240,79** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b. Por la suma de **\$1,060.992,96** por concepto de intereses de plazo causados y determinados sobre el saldo del capital total adeudado.

c. Por la suma **\$159.717,65** por concepto de intereses de mora diligencias en el pagaré.

d. Por los intereses a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2 literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **(5 de enero de 2023)** y hasta que se efectúe el pago.

2.2 Obligación N°4831610066909444

a. Por la suma de \$747.259,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N°4831610066909444.

b. Por la suma de \$ 81.995,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4831610066909444, contenida en el pagaré.

c. Por \$7.879,00 por concepto de intereses de mora diligenciados en el pagaré.

d. Por los intereses de mora de la obligación N°4831610066909444, a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2.2 literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **(5 de enero de 2023)** y hasta que se efectúe el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26373723b5059431ebc4f4155613555b622749eef2d9fa256af7d31ce7d91eae**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00140-00

PROCESO: VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CERQUERA Y PARRA S.A.S

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. **Aclare** concretamente a que Juez se dirige la presente demanda.
2. **Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. **Acreditar** el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6º de la ley 2213 de 2022).
4. **Acredite** la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. Presente el juramento estimatorio respecto de la indemnización reclamada en los términos del artículo 206 del C.G.P.
6. Demuestre que el poder conferido fue otorgado desde el correo electrónico para notificación judicial, registrado para la persona

jurídica demandante (art. 5° de la Ley 2213 de 2022). O en cambio, presente el poder bajo las exigencias del 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7365276db993d8bbbf47eb162c0227780b6bfa97faf14f37821b4fc8f1cdd322**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00142-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: YEFFERSON PIÑEROS RODRIGUEZ

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3 Adecúe el acápite de pretensiones según lo que se pretenda, pues “deberá ser expresado con precisión y claridad” conforme lo dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP. Téngase en cuenta que en el acápite de pretensiones se señalaron unos hechos y no propiamente unas pretensiones (solicitudes que han de ser resueltas por el juez).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c7e2898566ed66514d5e9713c00cede3033bd27054063692fe8e8b0435056**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00146-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia s.a

DEMANDADO: Luz Ángela Atehortua Sierra.

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LCX818** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de BELLO conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Bello-Antioquia**.

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CR65#110-24 de la ciudad de Bello-Antioquia.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 43168602				
Primer Apellido ATEHORTUA	Segundo Apellido SIERRA	Primer Nombre LUZ	Segundo Nombre ANGELA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio BELLO	
Dirección [CR 65 # 110-24]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Bello-Antioquia (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LCX818**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Bello-Antioquia (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738bcb1e60fba7aff67cdccff2fe9564bd46c18721849179f7f508ae382f2ff**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2015-01614-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Gómez Castaño

DEMANDADO: Inversiones Pérez Díaz SAS

Se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de entrega de la notificación de que trata el art. 320 del CGP a la demandada Andrea Díaz Ortiz, toda vez que la arrimada no es legible, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912012bf09a0305dca06734d8dd1d25cdc2b938042c8fee7015692954ea2714f**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-038-2016-01346-00.
EJECUTIVO
DE COOMUNCOL
CONTRA NELSON ENRIQUE RUGELES SÁNCHEZ**

Incorpórese al plenario la Resolución No. 1305 del 26 de julio de 2021 proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69647b18bd563a267367ab5236015b4d4977002b1c39875d921e06cc092524ec**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2017-00152-00.
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DE: CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CAMACHO
CONTRA: MARTHA INÉS GIRLADO JARAMILLO**

Requíerese al abogado de la parte demandante, con el fin de que, en el término de 5 días, allegue certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 50N-20898136 completo, toda vez que solo allegó la primer página.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401f81b86f38440eea073cd3e5a5437c5fa1c91583ee2e6040c18c15a0d9623**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01020-00.
DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
DE: JOSÉ EDUARDO ÁLVAREZ BETANCOURT
CONTRA: MULTIFAMILIAR META P.H.**

Conforme a la solicitud de la parte demandante, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procede admitir el desistimiento de las pretensiones contra el señor Nestor Javier Nieto Serrano.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la llamada en garantía contestó el llamamiento y propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b22408995b0dfc1c898d68a27f924656e2e04808f42e1ce7b4355906dbb1f1**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00004-00.

Ejecutivo

DE: Orlando Rodríguez Santos

Contra: Edison Pedroza

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo más de un año sin que la parte interesada haya promovido actuación alguna, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito (si hubieren sido radicados en físico).

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed5c1bfbe9fdec1e4490addc89b2d6c9eea375c7ed74d6be4424de90858a4f**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2020-0022-00.
PERTENENCIA
DE GLORIA ELSA RICO REYES
CONTRA TERRAZAS DE SAN ÁNGEL EN LIQUIDACIÓN

De la revisión del expediente se tiene que la publicación en el Registro Nacional de Emplazados se hizo privada (documento 04), así las cosas se deberá hacer de nuevo de forma pública.

Por lo anterior y en aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria procédase a realizar el emplazamiento a las personas indeterminadas, a través del **registro nacional de personas emplazadas**. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc54c81974f7a8eacf23807d5dcd0929697a8405eed71e4bba0bd45c9acace**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00502-00.
PORCESO: Insolvencia Persona Natural
De Jonathan David
Rueda Rodríguez.**

Como quiera que de los inventarios no se realizaron observaciones y por cuanto no existen bienes para adjudicar, previo a continuar con el trámite, se insta a los acreedores, al liquidador y a la parte actora para que de manera conjunta lleguen a un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial conforme al Art. 569 del C. G. del P., lo anterior dentro del término de 10 días.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho en providencia que se notificará por estado resolverá sobre las reglas de que trata dicho artículo y de los efectos del Art. 571 ibidem, una vez venza el anterior término. Secretaría contabilice los términos.

De otra parte, requiérase a AECSA S.A., con el fin de que allegue contrato de cesión, para dar trámite a lo solicitado

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86329f3eba5edbfd7be965777970fcb68941dbf5b43b595f097c5882228ba71**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00666-00.
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: KAREN MOREINIS BRANDWAYN**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 2647 de 1 de octubre de 2021, requiérase al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1852b0d19070bf1a5c49cb0b2206751cdcb98e2a00628e451d5342469ac3a991

Documento generado en 02/03/2023 12:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00366-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: ORLANDO RICO MUÑOZ**

Revisado el cartulario se advierte que el liquidador nombrado en auto del 12/07/2021 no se ha posesionado de cargo, razón por la cual se requiere por última vez a Claudia Zamira Abusaid Rocha email samiraabusaid@hotmail.com celular 3212000518, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, acepte y tome posesión del cargo, o indique las causales del por qué no se ha posesionado. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que tomen las medidas pertinentes, ante el incumplimiento de sus deberes. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320bc2e77b9e67553b7343f9a399324c7746f14f966ed87db476aad84e814990**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _(fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00422-00

EJECUTIVO

DE BANCO POPULAR S.A.

CONTRA FABIAN SALAZAR HERRERA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Fabián Salazar Herrera se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré base de ejecución, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y art. 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 12/07/2021 corregido el 06/08/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA personalmente a la parte demandada .

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 12/07/2021 corregido el 06/08/2021.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466841877b2bda6c3746f969dbc70ff120ce70a981ddd475dfe95d6669ec3b0c**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00514-00
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: MÓNICA OTERO VERGARA**

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese a habersele requerido no procedió a ejercer el cargo para el que fue designado, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a David Illidge Arrieta y en su lugar se designa a Guerrero Sánchez Claudia Edelmira email: contactenos@cgconcurales.com teléfono: 3002556677 - 3133812280 de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 26/07/2021.

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que David Illidge Arrieta no cumplió con sus deberes a efectos que procedan a lo de su cargo. Con el remisorio envíese copias del auto de apertura, de los requerimientos efectuados y copia de éste proveído inclusive

Asimismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión al auxiliar relevado David Illidge Arrieta, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df504b981f46c8b59b7626deef471d12f27ed8c41cc4461fa3a983a7717368**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00902-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

DEMANDADOS: Margarita Rodríguez Martínez

Requerir a la abogada de la parte demandante para que, en el término de 5 días: i) acredite poder en su favor, con la facultad para recibir como lo exige el art. 461 del C.G.P, o ii) arrime escrito proveniente del representante legal de la demandante -con facultades para ello-, donde solicite la terminación por pago. Acredítese las facultades de dicha persona si se hace uso de esta opción.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7fd58fe3a46a2ee752dea15965cd3473f80f94a9455769d993f0ad673aa17d**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00084-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.

**DEMANDADO: JHONI LEANDRO CARVAJAL
ALVAREZ**

NEGAR la solicitud de emplazamiento porque en la demanda se reportó una dirección de correo electrónico del ejecutado, a la cual no se ha intentado la notificación personal de la que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

REQUERIR a la parte demandante para que notifique al ejecutado en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistido el trámite en aplicación del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e662b562b2da4771d6d91986e061e7bf65e815e3992046868e9000bfbfb529c7**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00092-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A

DEMANDADO: CARLOS SAYIT PEREZ CATAÑO

Revisado el proceso se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento de los Oficios No. 174-173 (art. 125 del C.G.P) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e52c0e26090c1b85773d10f89a2af122846c98b2201e22c3f081697ee5a4353**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

PROCESO: VERBAL
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ
DEMANDADOS: LEIDY PAOLA DIAZ MUNAR Y OSCAR
EDUARDO MUNAR TORRES

Incorpórese a los autos el trámite de notificación conforme al art. 291 del CGP allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado positivo respecto de los demandados Leidy Paola Diaz Munar y Oscar Eduardo Munar Torres y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requíerese a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f28fa03670f103458a1985aa39dd724e1d4a6449158d57bac0087fb5a34a7d**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00240-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO PRIMITIVO LESMES SALINAS

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Pedro Primitivo Lesmes Salinas se notificó por aviso del mandamiento de pago de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré base de ejecución, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 07/04/2022 providencia que fue notificada al demandado Pedro Primitivo Lesmes Salinas por aviso, quien en el término del traslado no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER POR NOTIFICADO por aviso al demandado Pedro Primitivo Lesmes Salinas.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 07/04/2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.200.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529118eb1548673932166be5c8c47b08b8671c635c40a9a4b51beda9112f0c7f**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00632-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Francisco Bravo González

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de pagaré No. 79157317 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13/10/2022 providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada de forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13/10/2022.

2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.300.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab6ffb234ec70d1380a975fd895f68da842da8b8a8b7838824313384e96ae39**

Documento generado en 02/03/2023 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00714-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Jorge Eduardo Hoyos Ramírez

RECHAZAR la notificación efectuada por la parte demandante, en consideración a que no se aportó acuse de recibo del mensaje de datos, ni constancia de entrega (ver sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25650edef8bdd2dd6ec0589a7c40b047f7dc9463ab8e73eea14b7abdadd201fe

Documento generado en 02/03/2023 12:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha del auto enseguida de la firma del juez

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00792-00

Proceso de Sucesión Doble Intestada

de Maximina Barbosa de Rojas y José Rosendo Rojas Jiménez
(q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y que fue subsanada en tiempo, el Juzgado DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE DESPACHO, el proceso de menor cuantía de SUCESION INTESTADA, de los causantes Maximina Barbosa de Rojas (q.e.p.d.), y José Rosendo Rojas Jiménez (q.e.p.d.), quienes fallecieron el 26 de abril de 2017 y el 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

RECONOCER a ALBA ROJAS DE MARTINEZ en su calidad de hija, como heredera de los causantes quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

REQUERIR a CIRO ROJAS BARBOSA, JOSE HELI ROJAS BARBOSA, HUMBERTO ROJAS BARBOSA, URIEL ROJAS BARBOSA, ROSENDO ROJAS BARBOSA, MARTHA LUDIVIA ROJAS, YANETH ROJAS BARBOSA, GIOVANNY ROJAS BARBOSA, FREDY ROJAS BARBOSA, HERNANDO ROJAS BARBOSA, para que en los términos del art 492 del Código General del Proceso, manifiestan si aceptan o repudian la herencia, así mismo aporten los documentos que acrediten la calidad de herederos en que actúan, los cuales deben ser notificados de manera personal en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

ORDENAR, el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, procédase por secretaria a fijar el edicto respectivo conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, La República o EL Nuevo Siglo y en la radiodifusora local.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RECONOCER a la abogada Ruth Marina Palencia Galvis como apoderada judicial de ALBA ROJAS DE MARTINEZ conforme y para los precisos términos del poder a él conferido.

Comuníquese la existencia del proceso a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, (parte final inciso 1 del art. 490 ibidem)..

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3fa7c9c7d04d678a4c114a0aa36c39f25094dd50faa975c5826049a4f3a726**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto posterior a la firma del juez))

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00894-00
PROCESO: Verbal de Restitución de inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Edilma Zuluaga Sánchez
DEMANDADOS: Nelson Javier Acosta Jara y Luz Elvia Quintero Navarro

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

1. Admitir la demanda de Restitución de Tenencia de inmueble arrendado de menor cuantía interpuesta por Edilma Zuluaga Sánchez contra Nelson Javier Acosta Jara y Luz Elvia Quintero Navarro, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 52 A # 85 G-16, Barrio los monjes, en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-537560.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con los artículos 368 y 373 del Código General del Proceso.

2. Notifíquese a la parte demandada de forma personal (art. 291 a 293 del C.G.P, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

3. Previo a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares, parte demandante préstese caución, en el término de 10 días, por la suma de \$12.000.000 (ver art. 384, y 595 del C.G.P).

4. Se reconoce a la abogada Martha Milena Tobón Reyes como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1365fc6a89bcd74024893ccfd9e05665b47c40c59bc5773b47bc789882839806**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 110014003038-2022-00992-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADOS: Blanca Isabel Cristancho Ramírez

Requerir al apoderado del extremo solicitante de la aprehensión, que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, acredite que cuenta con la facultad para recibir que le habilita para solicitar la terminación por pago, conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb20debd8fcfdad20394cb80475b4b33178975b9cc00902b0a37a1aab71fb6**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01102-00

**CLASE: Solicitud de aprehensión - Garantía
Mobiliaria**

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO ORTIZ

Requerir al apoderado del extremo solicitante de la aprehensión, que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, acredite que cuenta con la facultad para recibir que le habilita para solicitar la terminación por pago, conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f40b331608efdaf609d232fb5a04820eb511b3fd6386be2d0bb2a8670ac782f**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01122-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADOS: NORMA CONSTANZA SAAVEDRA RIOS

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S- 40598609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese la medida al registrador.

Sobre el secuestro de este inmueble se decidirá una vez registrado el embargo.

SEGUNDO- Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado CHATARRIZACIONES LA FORTUNA, identificada con matrícula mercantil No. 1467976 ubicada en la CALE 20 SUR # 14 – 25 RESTREPO en la ciudad de BOGOTA.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada, susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales, que se encuentren ubicados en la a CRA 3 ESTE 6C SUR 82 APT 103 TR 1 LA ROCA en la ciudad de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la

Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.
Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado Norma Constanza Saavedra Ríos, posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$66.000.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaria oficiese a las centrales de riesgos en los términos pretendidos en el escrito de solicitud de medidas

Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022. La parte interesada una vez reciba el oficio, proceda con el diligenciamiento de los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6297613da44795c0d6d884fcec2e5ba36f3f22c1b92b23c30791db5f008817**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01122-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADOS: NORMA CONSTANZA SAAVEDRA RIOS

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FINANZAUTO S. A. BIC** contra **NORMA CONSTANZA SAAVEDRA RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 159225

I.

1. Por la suma de \$ 510.829,77 correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero del 2022, cuyo vencimiento fue el día 12 de febrero del 2022 y se hizo exigible el día 13 de febrero del 2022.
2. Por la suma de \$ 429.875,72 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 37.555.568,53 para el periodo comprendido entre el 12 de enero del 2022 y el 12 de febrero del 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 13 de febrero del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 38,67% E.A.,

siempre que no supere la máxima autorizada por la ley, certificada Superintendencia de Colombia.

4. Por la suma de \$ 519.769,29 correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo del 2022, cuyo vencimiento fue el día 12 de marzo del 2022 y se hizo exigible el día 13 de marzo del 2022.

5. Por la suma de \$ 657.222,45 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 37.035.799,24 para el periodo comprendido entre el 12 de febrero del 2022 y el 12 de marzo del 2022.

6. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 13 de marzo del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 38,67% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de \$ 528.865,25 correspondiente al capital de la cuota del mes de abril del 2022, cuyo vencimiento fue el día 12 de abril del 2022 y se hizo exigible el día 13 de abril del 2022.

8. Por la suma de \$ 648.126,49 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 36.506.933,99 para el periodo comprendido entre el 12 de marzo del 2022 y el 12 de abril del 2022.

9. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 13 de abril del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 38,67% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de \$ 538.120,39 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo del 2022, cuyo vencimiento fue el día 12 de mayo del 2022 y se hizo exigible el día 13 de mayo del 2022.

11. Por la suma de \$ 638.871,35 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 35.968.813,60 para el periodo comprendido entre el 12 de abril del 2022 y el 12 de mayo del 2022.

12. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el momento en que se hizo exigible, es

decir, a partir del día 13 de mayo del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 38,67% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de \$ 547.537,51 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio del 2022, cuyo vencimiento fue el día 12 de junio del 2022 y se hizo exigible el día 13 de junio del 2022.

14. Por la suma de \$ 629.454,23 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 35.421.276,09 para el periodo comprendido entre el 12 de mayo del 2022 y el 12 de junio del 2022.

15. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 13 de junio del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 38,67% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de \$ 557.119,40 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio del 2022, cuyo vencimiento fue el día 12 de julio del 2022 y se hizo exigible el día 13 de julio del 2022.

17. Por la suma de \$ 619.872,34 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 34.864.156,69 para el periodo comprendido entre el 12 de junio del 2022 y el 12 de julio del 2022.

18. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 13 de julio del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 38,67% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la suma de \$ 566.869,00 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto del 2022, cuyo vencimiento fue el día 12 de agosto del 2022 y se hizo exigible el día 13 de agosto del 2022.

20. Por la suma de \$ 610.122,74 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 34.297.287,69 para el periodo comprendido entre el 12 de julio del 2022 y el 12 de agosto del 2022.

21. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 13 de agosto del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 38,67% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por la suma de \$ 576.789,21 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre del 2022, cuyo vencimiento fue el día 12 de septiembre del 2022 y se hizo exigible el día 13 de septiembre del 2022.

23. Por la suma de \$ 600.202,53 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 33.720.498,48 para el periodo comprendido entre el 12 de agosto del 2022 y el 12 de septiembre del 2022.

24. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 13 de septiembre del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 38,67% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Por la suma de \$ 586.883,01 correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre del 2022, cuyo vencimiento fue el día 12 de octubre del 2022 y se hizo exigible el día 13 de octubre del 2022.

26. Por la suma de \$ 590.108,73 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 33.133.615,47 para el periodo comprendido entre el 12 de septiembre del 2022 y el 12 de octubre del 2022.

27. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 13 de octubre del 2022 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 38,67% E.A., siempre que no supere la máxima autorizada por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. Por la suma de \$ 33.133.615,47 como saldo de capital acelerado a partir de la cuota de noviembre de 2022.

29. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de la capital indicada en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago total de la misma

liquidados a la tasa del 38,67% EA siempre que no se supere la tasa máxima autorizada por la ley, certificada Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

II. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

III. Se reconoce a la abogada Astrid Baquero Herrera, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19fe8d07c47d3901cbe28525161b1d0ed51857496db1b705a93bf514880363f**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00132-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA

DEMANDADO: LIZETH JOHANA TENGANAN ALVAREZ

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Aclare la pretensión No. 1.3 toda vez que no se indicó qué tipo de intereses solicita con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701f1019d065a81cd0b3168e511382b1e908af1a6867c181affeffb392002c9**

Documento generado en 02/03/2023 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>